

385R1808

N° L 169/76

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

29. 6. 85

**REGLAMENTO (CEE) N° 1808/85 DE LA COMISIÓN**

**de 28 de junio de 1985**

**por el que se modifica el Reglamento n° 282/67/CEE relativo a las modalidades de intervención para las semillas oleaginosas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento n° 136/66/CEE del Consejo de 22 de septiembre de 1966 por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las materias grasas<sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 231/85<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 26,

Considerando que el apartado 1 del artículo 7 *bis* del Reglamento n° 282/67/CEE de la Comisión<sup>(3)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 3647/84<sup>(4)</sup>, prevé la concesión de una bonificación especial para determinadas semillas de colza pobres en glucosinolatos, presentadas a la intervención durante la campaña 1984/85; que es conveniente mantener dicha bonificación para las semillas presentadas a la intervención durante la campaña 1985/86, disminuyendo el importe de la bonificación para evitar entregas anormales a la intervención que irían en detrimento de la utilización por parte de los transformadores;

Considerando que el artículo 7 del Reglamento n° 282/67/CEE prevé la aplicación de bonificaciones y de depreciaciones para las semillas ofrecidas a la intervención que no correspondan a la calidad tipo; que, habida cuenta de la evolución de los precios durante la campaña

1984/85, procede modificar dichas bonificaciones y depreciaciones, que se consignan en el Anexo I del Reglamento n° 282/67/CEE;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las materias grasas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se modifica como sigue el Reglamento n° 282/67/CEE.

- 1) En el apartado 1 del artículo 7 *bis*:
  - los términos «campañas 1983/84 y 1984/85» se sustituyen por los términos «campaña 1985/86»,
  - la bonificación «2,5 ECUS» se sustituye por una bonificación de «1,25 ECUS».
- 2) En la Parte I del Anexo I, el importe «0,045 ECUS» se sustituye por el importe «0,055 ECUS».
- 3) En la Parte II del Anexo I, el importe «0,055 ECUS» se sustituye por el importe «0,065 ECUS».

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 1985.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de junio de 1985.

*Por la Comisión*

Frans ANDRIESEN

*Vicepresidente*

<sup>(1)</sup> DO n° 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.

<sup>(2)</sup> DO n° L 26 de 31. 1. 1985, p. 12.

<sup>(3)</sup> DO n° 151 de 13. 7. 1967, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO n° L 335 de 22. 12. 1984, p. 59.